



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322-33
16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

Que CORPAMAG recibió una denuncia anónima, en donde informan de una presunta infracción ambiental concretamente en la extracción y venta ilegal de arena, en la vía que conduce del municipio de Pivijay al municipio de Fundación, Magdalena.

Que en atención a la denuncia antes mencionada, esta Autoridad Ambiental a través de la Subdirección de Gestión ambiental realizó visita de inspección ocular al sitio a fin de verificar los hechos.

Que el día 08 de abril de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en un predio denominado "SAN FERNANDO", ubicado en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, Magdalena, exactamente sobre las coordenadas 10°30'30.72"N - 74°13'59.24"O, de propiedad presuntamente del señor DANIEL MURCIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.669.

Que en la visita antes citada, se evidenciaron actividades de extracción de material de arcilla, también se observó maquinaria amarilla tipo retroexcavadora marca Caterpillar 320D, durante la diligencia se contó con la presencia del señor JAIRO RADA JARABA, en calidad de administrador del predio indicado, a quien se requirieron los permisos ambientales la cual se tiene que este no cuenta con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por CORPAMAG.

2- ANTECEDENTES TÉCNICOS:

Que el día 08 de abril de 2024, se elaboró informe técnico de la visita de inspección ocular realizada en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, exactamente sobre las coordenadas 10°30'30.72"N - 74°13'59.24"O, en

fcu
31 MAY 2024



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1322

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

donde se conceptúa que el señor DANIEL MURCIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.669, se encuentra ejecutando actividades de extracción de material de arcilla sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental emitida por CORPAMAG.

Durante la diligencia de la visita se pudo evidenciar lo siguiente:

El día 06 de abril de 2024, en visita de inspección ocular en el predio ubicado en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, exactamente en el predio denominado "SAN FERNANDO", en las coordenadas 10°30'30.72"N – 74°13'59.24"O, en atención a denuncia instaurada por presunta extracción y venta ilegal de arena para construcción.

En el lugar se evidencia una flagrancia a personas trabajando en la extracción de material arcilloso, el cual según los trabajadores es para adecuación de vías internas del predio, a su vez se observa una volqueta con capacidad de 6m3, llenándose con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora marca Caterpillar 320D.

Tabla No. 1. Datos del presunto infractor.

Nombre:	DANIEL MURCIA CALDERON
Cédula:	19.474.669
Dirección:	Carrera 1 No. 1 – 03 Edificio Cascada. Apto 7A Rodadero – Santa Marta, Magdalena.
Correo:	carolinamurciadiaz@gmail.com
Celular:	313 5334296

Tabla No. 2.

Departamento:	47 – Magdalena.
Municipio:	Pivijay
Numero Predial:	475510001000000010490000000000
Numero Predial (Anterior)	47551000100010490000
Destino Económico:	Agropecuario.
Dirección:	San Fernando
Área de Terreno:	1921022 m2



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322-3
16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Área Construida	0 m2
-----------------	------

Durante la visita se observó en el sector presuntamente actividades de explotación de materiales de construcción (material arcilloso) con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora marca Caterpillar 320D a cielo abierto, no se encontraron areneros en las labores, se observó también una volqueta con capacidad de 6m³, material acopiado a lo largo de un canal de 1200 de largo x 8 metros de ancho la cual sería utilizado presuntamente para labores de adecuación vial dentro del predio. En este punto se evidencia la extracción dentro del predio denominado "San Fernando", generando huecos por la extracción del material de aproximadamente 3m de profundidad, alteración de superficie y capa vegetal.

Una vez verificada la ubicación geográfica de este frente de explotación y confrontada con el Catastro Minero Colombiano en la Agencia Nacional de Minería ANM, se determina que sobre el área de explotación no existe título minero ni autorización temporal, no permiso alguno para el aprovechamiento del mineral.

Así las cosas, acorde con lo evidenciado por los técnicos de esta Autoridad Ambiental se tiene que en el predio denominado "San Fernando" se está llevando a cabo una actividad de minería, la cual no cuenta con licencia ambiental otorgada en los términos del Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-.

3- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1- DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas "por la ley de



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1322

RESOLUCIÓN: **16 ABR. 2024**
DE FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de Conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", indica que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

Que el artículo 305 ibidem, establece que "corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente".

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que "la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia".

3.2- NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322
16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322-
16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

(...)"

3.3 - PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: ***"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.***

Que el objeto de la presente medida preventiva tiene como objeto prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322
16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que el artículo 15 *ídem* establece el "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA", indicando: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322
16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 39 *ibidem* establece: "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que para el procedimiento de la imposición en la presente medida preventiva, se evidenciaron los hechos de la actividad minera en el predio denominado "SAN FERNANDO", ubicado en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, exactamente sobre las coordenadas 10°30'30.72"N – 74°13'59.24"O, de propiedad presuntamente del señor DANIEL MURCIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.669, y verificada la información que reposa en el Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que no cuenta con el permiso correspondiente para ejecutar dichas obras, por tanto se hace necesario imponer por parte de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de actividades mineras realizadas sin licencia ambiental en el predio denominado "SAN FERNANDO", ubicado en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, exactamente sobre las coordenadas 10°30'30.72"N – 74°13'59.24"O, de propiedad presuntamente del señor DANIEL MURCIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.669, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322
18 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor DANIEL MURCIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.669, presunto propietario del predio denominado "SAN FERNANDO", ubicado en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, exactamente sobre las coordenadas 10°30'30.72"N – 74°13'59.24"O, líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la práctica de una visita de inspección ocular en el predio denominado "SAN FERNANDO", ubicado en la vía que conduce del municipio de Fundación al municipio de Pivijay, exactamente sobre las coordenadas 10°30'30.72"N – 74°13'59.24"O, con la finalidad de determinar lo siguiente:

- A) Determinar en este terreno la naturaleza, tipo o clase de material extraído en el predio a través de la actividad minera desarrollada en este.

ARTÍCULO QUINTO. – Realizar por parte de esta autoridad ambiental todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes a fin de determinar los hechos constitutivos de la presunta infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos que establece el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1322

16 ABR. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES AL SEÑOR DANIEL MURCIA CALDERON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.474.669 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTÍMO. – Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Pivijay, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio Pivijay, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

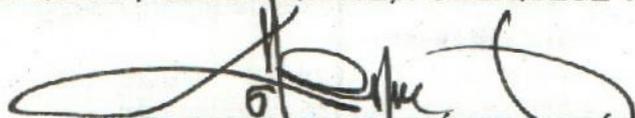
PARAGRAFO.- Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Pivijay, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO. – Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No. 6342.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Paul Laguna Panetta – Subdirector SGA (E).

aw